

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

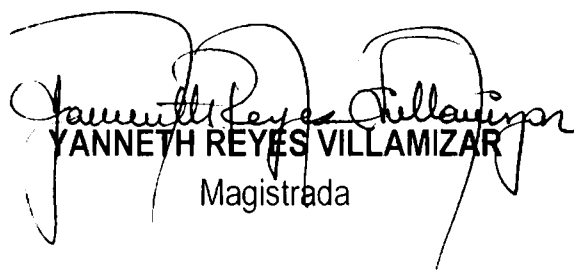
Florencia, Caquetá, 30 MAY 2019

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00068-00
DEMANDANTE : EDGAR ARMANDO TRIVIÑO DUERO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.S. 26-05-131-19

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITASE** a las partes a la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 del CPACA¹, la cual tendrá lugar el día **jueves 27 de junio de 2019, a las 9:30 a.m.**, informándole a la parte recurrente que su inasistencia a la misma hará que el recurso interpuesto sea declarado desierto.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 30 MAY 2019

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00062-00
DEMANDANTE : LUIS ALEXANDER TORRES ROMERO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.S. 27-05-162-19

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITASE** a las partes a la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 del CPACA¹, la cual tendrá lugar el día **jueves 27 de junio de 2019, a las 10:30 a.m.**, informándole a la parte recurrente que su inasistencia a la misma hará que el recurso interpuesto sea declarado desierto.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá 30 MAY 2019

ACCION	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2018-00145-00
DEMANDANTE	: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO	: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO No.	: A.I. 43-05-165-19

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETA, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2. LA PETICION.

Dentro del término de la contestación de la demanda y en memorial separado, el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETA, formula llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sustentando que entre las mencionadas se suscribió un contrato de aseguramiento denominado seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales, para el cumplimiento del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. F- 434 de 2015, en virtud del cual se expidió la Póliza No. 1336358-8 con vigencia desde el 22 de junio de 2015 hasta el 15 de junio de 2017, figurando como asegurado el MINISTERIO DEL INTERIOR por la suma de \$171.794.702.00

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, contempla la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por otro lado debe tenerse en cuenta que en el presente caso no puede hacerse una aplicación de las normas del C.G.P al tema del llamamiento en garantía, por cuanto la norma de remisión contenida en el CPACA es clara, solo se utiliza la legislación civil cuando el asunto no esté contemplado en el código que rige la función contenciosa. Veamos:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Es así que habiendo una norma especial que regula el llamamiento en garantía en el CPACA no pueden aplicarse las normas del C.G.P., máxime cuando de la aplicación de estas normas se llega a la decisión de negar un derecho a alguna de las partes, es decir cuando es producto de una analogía restrictiva de la norma que impide el ejercicio de una facultad que la ley le concede, y que la misma ley regula, señalando unos requisitos, que el juez no puede modificar al momento de estudiar el llamamiento.

Así mismo, no puede dejarse de lado que el llamamiento en garantía lo hace la entidad pública con fines de repetición, razón por la cual debe ajustarse a lo señalado en la ley 678 de 2001, y en consecuencia se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía en sus requisitos formales.

- a. El llamamiento fue presentado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.
- b. El escrito de llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, contiene la razón social, el NIT y el domicilio.
- c. Los hechos y fundamentos de derecho fueron debidamente expuestos en el escrito de llamamiento en garantía.
- d. La dirección de quien llama en garantía fue aportado.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante la presentación de una "demanda", el C.P.A.C.A., no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga la solicitud del llamamiento, requisitos que el despacho encuentra acreditados.

Corolario de lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ y se dispondrá lo pertinente, para que ejerzan su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, la cual habrá de realizarse de conformidad con lo señalado en el artículo 225 y siguientes del CPACA.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, propuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, por reunir los requisitos establecidos en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, llamada en garantía; a la dirección aportada por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, a quienes se les hará entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda, del escrito de llamamiento en garantía y del presente proveído, para efectos de que el notificado, si a bien lo tiene, ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

TERCERO: Señálese el término de quince (15) días para que el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. conteste, término que se contara a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Suspéndase el proceso por el término de seis (6) a efecto de que se surta la notificación del presente auto. Vencido este término sin que se surta la notificación el llamamiento será improcedente.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado al Ministerio Público.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.688.298 y portador de la T.P. No. 191597 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada